



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00225-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por José Miguel Chavarro Córdoba, a través de agente oficioso, contra Capital Salud EPS del Régimen Subsidiado, extensiva a la Secretaría Distrital de Salud y al Hospital de Kennedy - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, dado que el 3 de febrero de 2021 el galeno tratante ordenó su hospitalización, así como la reclusión en una institución especializada en psiquiatría, dado que padece de *“Hipertensión, enfermedad cerebro vascular, Demencia, trastorno mental debido a lesión y defunción cerebral, trastornos específicos bipolares”*, sin que a la fecha fuera autorizada.

Por lo anterior, el actor pretende que se ordene a la accionada prestar *“los servicios médicos exigidos, por una clínica e institución para personas con problemas PSIQUIÁTRICOS, en su domicilio, en razón al estado de emergencia nacional”* y *“todos los servicios accesorios y posteriores a procedimientos que requiera mi hermano José Miguel Chavarro”*.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Notificada en legal forma, Capital Salud EPS imploró se declare improcedente la acción de tutela, en razón a que no hay vulneración a derecho fundamental alguno del actor, pues no existe soporte de las ordenes medicas ni historia clínica en la que se prescriba la institucionalización del paciente, por lo que la solicitud carece de sustento clínico y/o científico.

Indicó que la petición con miras a que se interne al señor José Miguel Chavarro Córdoba es inviable, pues según lo ordenado en la Resolución 2481 de 2020 la cobertura se mantiene para el paciente con un episodio agudo hasta que el médico tratante considere que fue superada y sea dado de alta. Según el criterio médico se emitió autorización desde 2 de febrero de 2021, la que continuará hasta

cuando se cumplan los 90 días establecidos en el artículo 64 de la mencionada resolución.

Finalmente, aseveró que solicitó última evaluación del paciente a la IPS, la que se efectuó el 16 de marzo de 2021, en donde refieren lo siguiente: *“ME PERMITO ENVIAR LA ULTIMA EVOLUCION DEL PACIENTE DEL ASUNTO, EL PACIENTE SE ENCUENTRA HOSPITALIZADO EN LA USM DE KENNEDY Y NO TIENE TRAMITES DE REMISION, SEGUN LA NOTA DEL DIA DE HOY(16/03/2021),LA HERMANA INFORMA QUE LE CONSIGUIO INSTITUCION PARA TRASLADARLO.CORDIALMENTE JIMMY URAZAN”*.

La Secretaría de Salud precisó que desde el 6 de octubre de 2012 el señor José Miguel Chavarro Córdoba se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud a través de Capital Salud EPS. Afirmó que la EPS accionada debe autorizar los servicios y garantizarlos con observancia a los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad, toda vez que el servicio se encuentra cubierto por el PBS, compilado en la Resolución No. 3512 de 2019. Solicitó sea desvinculada de la presente acción, por cuanto no ha vulnerado derecho alguno del actor y no es la entidad encargada de suministrar los servicios que se reclaman en la tutela.

El Hospital de Kennedy - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE solicitó ser desvinculado del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva. Manifestó que según el informe técnico adjunto¹, la prestación del servicio de salud reclamado es de resorte de la accionada quien no ha remitido la autorización respectiva a la Subred Suroccidente ESE, sin que conozca si la aseguradora en salud ha direccionado la prestación del servicio a otra IPS, como es su obligación, más en atenciones de orden ambulatorio, tal como lo prevé el inciso 2 numeral 1 del artículo 2.5.2.1.1.6 del Decreto 780 de 2016.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Capital Salud EPS quebrantó los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida del señor José Miguel Chavarro Córdoba al no autorizar internarlo en una institución de salud mental.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

¹ “se hizo trámite para institucionalizar al paciente debido a la dificultad que tiene la familia con su manejo, por lo cual se radicó de nuevo la referencia, con el propósito de ubicar al paciente en una institución de salud mental. Se dejó hospitalizado para el control de los síntomas agudos. Se indicó remisión para “Internación en Unidad de Salud Mental” y se iniciaron los trámites correspondientes a través del Sistema Integrado de Referencia y Contrarreferencia (SIRC), sin respuesta positiva por parte de CAPITAL SALUD EPS, hasta el momento (se anexa la respectiva bitácora)”.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En cuanto a la protección de las personas con trastornos mentales, la Corte Constitucional² ha señalado que: “El artículo 13 de la Constitución Política, promulga el deber del Estado de proteger en condiciones de igualdad a todos los habitantes del territorio nacional, pero es enfático con aquellas personas que por su situación económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”, por ello se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En ese orden, se ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de sujetos de especial protección como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, la Corte Constitucional³ ha señalado que “Las personas que sufren enfermedades mentales tienen derecho a acceder a servicios que les permitan gozar del mejor estado posible de salud mental y que propendan por su rehabilitación y recuperación funcional, correspondiéndole a las EPS, bien sea dentro del régimen contributivo o del subsidiado, asumir el costo de los mismos, cuando sea necesario”.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de

² Corte Constitucional. Sentencia T-050 de 2019.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-422 de 2017.

indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho. (Sentencia T-014 de 2017).

Igualmente, ha considerado la Corte, que la tutela es procedente en los casos en que “(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”. (Sentencia T-014 de 2017).

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de las personas con trastornos mentales, este derecho adquiere mayor relevancia, pues las naturales consecuencias de sus padecimientos, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse.

Finalmente, es preciso anotar que de acuerdo con el Decreto 4747 de 2007, el Sistema de Referencia y Contrareferencia es definido en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que el señor José Miguel Chavarro Córdoba se encuentra afiliado al régimen subsidiado, a través de la EPS Capital Salud, según afirmación de la Secretaría Distrital de Salud, así que se encuentra diagnosticado con “*TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO DEBIDO A LESION Y DISFUNCION CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FISICA*”, según Planilla Única de Registro de Usuarios que allegó el Hospital de Kennedy - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, que se acompasa con los documentos aportados por la accionante.

b) Planilla RUR (Registro Único de Usuarios Remitidos) que diligencia la IPS, dentro del Sistema de referencia y Contra referencia, con la que se remite al paciente a otra institución y lo comunica a la accionada, entre otros, el servicio de “*PSIQUIATRIA O UNIDAD DE SALUD MENTAL*”, con la respectiva Bitácora de Eventos en la que se lleva un control de registro en los que ha solicitado autorización de los servicios ordenados al paciente.

c) Informe técnico emitido por la Auditoria Médica del Hospital de Kennedy - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, en el que se indica que el paciente es:

*“(...) reconsultante al servicio de urgencias, con dificultades para el manejo del paciente en casa, **se hizo trámite para institucionalizar al paciente debido a la dificultad que tiene la familia con su manejo, por lo cual se radicó de nuevo la referencia, con el propósito de ubicar al paciente en una institución de salud mental.** Se dejó hospitalizado para el control de los síntomas agudos. Se indicó remisión para “Internación en Unidad de Salud Mental” y se iniciaron los trámites correspondientes a través del Sistema Integrado de Referencia y Contrarreferencia (SIRC), sin respuesta positiva por parte de CAPITAL SALUD EPS, hasta el momento (se anexa la respectiva bitácora). En la última evolución de Psiquiatría del día 16/03/2021, se encontró paciente con evolución paulatina hacia la mejoría, se indicó continuar esquema de manejo médico indicado. Se realizó intervención con la hermana del paciente, Blanca Chavarro y se le explicó la situación clínica actual de su hermano. La hermana del paciente manifestó que “consiguió una fundación en San Francisco de Asís” para donde llevará a su hermano, el próximo domingo 22 de marzo de 2021. El paciente debe llevar fórmula médica. Con lo anterior, se deja constancia que, en la USS Occidente de Kennedy, el señor JOSE MIGUEL CHAVARRO CORDOBA ha recibido toda la atención médica especializada que ha requerido y se han realizado todas las gestiones correspondientes para que la EPS CA-PITAL SALUD autorice su ubicación en la Unidad de Salud Mental que requiere, sin respuesta positiva hasta ahora. Según ha manifestado la hermana del paciente, la fundación a la cual llevará a su hermano, es una gestión que ella ha asumido de manera personal.”.*

Analizados los medios de convicción que obran en el plenario, el despacho advierte que el amparo implorado está llamado a prosperar, puesto que es innegable que Capital Salud EPS quebrantó los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida del señor José Miguel Chavarro Córdoba al no autorizar su traslado a una institución de salud mental, dado que es un sujeto de especial protección.

En efecto, aunque Capital Salud EPS afirmó que no existe una orden médica que fundamente la petición de la acción de tutela y que obedecen a apreciaciones de la familia sin sustento técnico o científico, lo cierto es que estos argumentos que no son de recibo, puesto que la IPS en donde es atendido el señor Chavarro Córdoba actualmente, indicó que el servicio se encuentra ordenado por el médico tratante debido a su patología y las dificultades para el manejo del paciente en casa, lo que comunicó a la EPS a través del Sistema de Referencia y Contrarreferencia, lo que se apoya además en su historia clínica, por lo que ante la falta de autorización efectiva del mentado servicio, resulta menester acceder a las pretensiones de la acción.

Obsérvese que la actitud omisiva de la accionada ante la falta de autorización (institucionalización en centro especializado en salud mental) con sustento en el artículo 64 de la Resolución 2481 de 2020, tampoco es de recibo, pues el señor José Miguel Chavarro Córdoba no ha sido dado de alta debido al difícil manejo en casa, pese al avance paulatino de su estado de salud, porque ya se cumplieron los 90 días que prescribe la norma para continuar su hospitalización y es claro que, según lo manifestado por la accionante y el informe

técnico que se mencionó, pone en peligro su vida y la de su familia, por lo que a contrario sensu, se cumplen los requisitos específicos de la norma en mención.

Desde esa perspectiva, se concederá el amparo y se le ordenará a la EPS accionada que proceda a que autorice el servicio de “PSIQUIATRIA O UNIDAD DE SALUD MENTAL”, a fin de que sea institucionalizado el señor José Miguel Chavarro Córdoba en centro especializado en salud mental, de acuerdo a las ordenes medicas prescritas por el médico tratante y que fueron registradas en el RUR conforme al sistema de Referencia y contra Referencia.

En lo atinente al tratamiento integral, resulta pertinente señalar que el artículo 49 de la Constitución Política garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud y que obliga al Estado como encargado de hacer efectivo este derecho a reglamentar su prestación, por lo que se ha determinado en el literal d. del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 lo siguiente “(...) INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley (...)”.

A su vez el art. 8 de la Ley 1751 de 2015, señala que el garantizar el acceso al servicio de salud incluye suministrar “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentre en el POS o no*” igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “*prestado de forma interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”.

Entonces, como el accionante cuenta con diagnóstico de “*TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO DEBIDO A LESION Y DISFUNCION CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FISICA*”, que requiere procedimientos, medicamentos y tratamientos necesarios para llevar a cabo una vida más digna, se hace necesario conceder el tratamiento integral que desencadene la patología que determinó su médico tratante y que originó la presente acción, independiente de que se encuentre o no cubierto por el POS.

En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la tutelante, se ordenará a la EPS Capital Salud que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice de manera prioritaria el servicio de “PSIQUIATRIA O UNIDAD DE SALUD MENTAL”, a fin de que sea institucionalizado el señor José Miguel Chavarro Córdoba en una IPS que cuente con el convenio y esté en la capacidad de brindar todas las especialidades que se requiere en el presente asunto, siempre y cuando medie la orden médica respectiva, así como el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en todo lo concerniente a la patología que padece relacionada con “*TRASTORNO MENTAL NO*”

ESPECIFICADO DEBIDO A LESION Y DISFUNCION CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FISICA”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida que suplicó José Miguel Chavarro Córdoba, a través de agente oficioso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ORDENA a Capital Salud EPS, a través de su representante legal Irma Carolina Pinzón Ribero, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice de manera prioritaria el servicio de “*PSIQUIATRIA O UNIDAD DE SALUD MENTAL*”, a fin de que sea institucionalizado el señor José Miguel Chavarro Córdoba en una IPS que cuente con el convenio y esté en la capacidad de brindar todas las especialidades que se requiere en el presente asunto, al igual que el tratamiento integral siempre y cuando medie la orden médica respectiva.

TERCERO. COMUNIQUESE esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-000225-00
(CRAB)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae80c0b59346ddfa2f75d34f718ce70c4d31f5dd1e691531b5d54925efae45b**

Documento generado en 26/03/2021 01:17:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>